



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	1671
Radicado	05266 40 03 003 2020 00596 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COOPERATIVO CENTRAL COOPCENTRAL
Demandado (s)	ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

En razón a la reforma a la demanda, advierte el Despecho procedente un nuevo estudio de la demanda y una vez examinada la misma se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante adecuar el encabezado de la demanda, toda vez que frente a la entidad demanda ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S., se indica que su anterior denominación era COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, lo cual genera confusión, teniendo en cuenta que dicho nombre pertenece a una entidad ya disuelta y liquidada, además de vislumbrarse en el certificado de existencia y representación legal de la demandada ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S. que su anterior denominación era PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.
2. Deberá adecuarse el poder allegado inicialmente, en atención a la disposición legal contenida en el artículo 74 inciso segundo del C.G.P. que expresa “...*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”, lo anterior por cuanto, en el poder otorgado por la Sra. Yady María Chica Henao se concedió la facultad para demandar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL – PREAMBIENTAL identificada con NIT N° 811.037.664-2, entidad que difiere de la persona jurídica demandada, esto es, de ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S. (Antes PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.) identificada con NIT N° 900.680.137-1. Aunado, a lo anterior deberá allegarse la sustitución del poder en debida forma, ya que la sustitución efectuada fue en razón

al poder inicial, el cual como bien se dijo fue otorgado a una persona jurídica distinta a la que se demanda.

3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandante y el representante legal de la entidad demandada, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora y del representante legal del demandado (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.
CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3972648c1e7963f4cccf2123254d708b44086b1a13722d73d1f5a6655e756
e4

Documento generado en 20/11/2020 04:06:53 p.m.

AUTO 1671 - RADICADO 2020-00596-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**